

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R en contra de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante, que ha realizado varias solicitudes ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que se allegue la documentación necesaria ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que le hicieran el reconocimiento de la redención de pena. Aseveró que la accionada después de varios requerimientos remitió ante el Despacho los documentos, sin embargo, los mismo estaban en un estado ilegible, siendo imposible el estudio de su pedimento.

Expuso que, por tal motivo el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dispuso a través del Centro de Servicios Administrativo, requerir de forma inmediata a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la entrega de los certificados necesarios para el análisis de la solicitud de redención de penas efectuada, no obstante, el penal hizo caso omiso, vulnerando de esa manera sus

derechos fundamentales. Solicitando se ordene a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la entrega de la documentación necesaria para el estudio y análisis de su situación penitenciaria.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó al **INPEC, JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Coordinador de Grupo de Tutelas de la Dirección del **INPEC**, indicó que el conflicto suscitado entre el penal y el actor, no tiene fundamento legal y jurisprudencial con la entidad que representa, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitando la desvinculación ante la falta de competencia funcional, legal y constitucional.

2. La Directora Jurídica Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, manifestó que el ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, estuvo recluso en el penal que representa desde el 28 de junio de 2016 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG (antiguamente denominado EPC La Picota).

Comunicó que, de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, una vez recibió la solicitud desde COBOG por parte del PPL el 10

de marzo de 2020, remitió el 13 de abril de 2020 a la Cárcel Picota mediante correo, los documentos idóneos y elegibles para certificar las horas de cómputos a través del oficio 20203320108752 del 26 de marzo de 2020, los cuales, se presumen fueron redireccionados por parte del Centro Penitenciario al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así mismo el 21 de octubre de 2020, entrego de manera física ante el complejo carcelario los documentos originales requeridos para el estudio de la redención de pena a favor del accionante.

Aseveró que, por las mismas pretensiones el Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 17 de marzo de 2021 con radicado 11001220400020210061000, denegó el amparo constitucional impetrado en contra de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, aportando el fallo emitido.

Solicitó la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto el penal que representa no ha vulnerado derechos fundamentales al señor **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, aseverando que a la fecha no se ha allegado algún requerimiento por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.- La Asistente Jurídica del **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que conocen la vigilancia de la pena impuesta del ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, quien fue condenado mediante sentencia de fecha del 2 de junio de 2017, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 216 meses de prisión, por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, sentencia que fue confirmada el 19 de diciembre de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, declarando desierto el recurso de casación impetrado por el condenado.

Expuso que, por los hechos objeto de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2016, tiempo en

el cual, se le ha reconocido la redención de pena de tres (3) meses y dieciséis (16) días mediante auto del 19 de abril de 2021.

Informó que el 20 de mayo de 2021, ordenó requerir a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de mujeres, para que remitiera en debida forma el certificado TEE No. 022811, por cuanto el remitido resulto ilegible, a fin de realizar el estudio respecto a la redención de pena a favor del sentenciado, sin embargo, el mismo no sea aportado.

Explicó que a la fecha no existe pendiente por tramitar y revisada la acción de tutela, lo pretendido por el accionante le compete única y exclusivamente al centro carcelario accionado. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela a favor del despacho, en atención que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia del ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, al no entregar el certificado TEE No. 022811, requerido por el **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para el estudio de la redención de pena.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

### • Legitimación Pasiva

La **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, es una entidad de carácter público, que presta el servicio de centro penitenciario, donde estuvo recluso el accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42 numeral 8 del decreto 2591 de 1991.

### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 6 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega del certificado TEE No. 022811, para que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realice el estudio de la redención de pena a favor del actor. En esa medida el ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTER**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## • Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz. Por otra parte, en lo atinente al debido proceso y acceso a la administración de justicia se debe establecer si los mismos a pesar de que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

### 4.3 Caso Concreto

De acuerdo con el recaudo probatorio, se tiene que el ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, interpuso acción de tutela, en contra de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, ante la falta de entrega de la certificación TEE No. 022811, al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que realizara el estudio de la redención de pena a su favor.

Por su parte la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, puso de presente que el actor estuvo recluido en el penal desde el 28 de junio de 2016 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, remitiendo el 13 de abril de 2020 a la Cárcel Picota mediante correo, los documentos idóneos y elegibles para certificar las horas de cómputos a favor del accionante, mediante oficio

20203320108752 del 26 de marzo de 2020, los cuales, presume fueron redireccionados por parte del Centro Penitenciario al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Asimismo, aseveró que las pretensiones requeridas por el actor en la presente acción de tutela, fueron resueltas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 17 de marzo de 2021 con radicado 11001220400020210061000, donde denegó el amparo constitucional impetrado en contra de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, aportando el fallo emitido.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

*“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la*

*nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: **“(i) identidad de partes; (iii) identidad de pretensiones;** se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad o cosa juzgada, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes, ya que los sucesos que conoció el H. Magistrado, verso sobre la entrega de todos los cómputos a favor del sentenciado **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, para que fueran enviados al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el trámite pertinente de redención de pena y el estudio que compete a esta Instancia es respecto a la entrega del certificado TEE No. 022811, que fue enviado de forma ilegible.

Así las cosas, se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, emitió fallo el 17 de marzo de 2021, resolviendo amparar el derecho al debido proceso a favor del señor Montero Pitter, ordenando al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COBOG-Picota, la entrega de los documentos, asimismo en su numeral segundo niega la tutela respecto al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Cárcel Distrital de Varones y Anexo De Mujeres; en atención que el Juzgado de Ejecución de Penas no se le había hecho entrega de los cómputos por parte del penal para hacer el análisis pertinente y la Cárcel Distrital había entregado los documentos a la Cárcel La Picota.

Por lo anterior y una vez entregados los documentos al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 19 de abril de 2021, hace el reconocimiento de redención de pena al señor **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R de tres (3) meses y dieciséis (16) días, sin embargo, el 20 de mayo de 2021, requiere a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, para que remitiera de forma inmediata el certificado TEE No.



022811, ya que el documento entregado se encontraba ilegible, no obstante, a la fecha no ha sido enviado, esto de conformidad a la respuesta emitida por el Juzgado 20 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

Se concluye, que no se puede hablar del mismo hecho, pues dentro del trámite efectuado por el Juzgado de Ejecución de Penas, se constata uno nuevo, esto es, que el certificado emitido por la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, no es legible para continuar con el estudio de la redención de la pena a favor del actor y que no procede un incidente de desacato ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, ya que el certificado requerido fue emitido por este último penal, esto a lo expuesto por la autoridad que vigila la pena, quien explicó en el auto del 20 de mayo de 2021, que:

*“Sería el caso proceder a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena al sentenciado Keiner José Montero Pitter, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario, sin embargo, se ha constatado que el certificado No. 022811 de estudio y trabajo emitido por el centro carcelario, es ilegible, siendo imposible realizar el análisis respectivo de la documentación, en consecuencia el Despacho DISPONE que por el Centro de Servicios Administrativo, se REQUIERA de manera URGENTE e INMEDIATA a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la remisión del certificado en cita de manera clara y legible. (...)*

*Incorpórese a la actuación la providencia del 27 de abril de 2021, emitido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde resolvió abstenerse de continuar el trámite incidental, propuesto por el condenado MONTERIO PITTEr, en la acción constitucional impetrada”.*

Por ende, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte del accionante, al contrario, se observa que no se ha podido efectuar el trámite de la redención de pena a favor del accionante por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en atención que la

**CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, no ha entregado el certificado TEE No. 022811, de manera clara y legible para el tal fin.

Por otro lado, respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional, en su sentencia T- 103 de 2019, estableció como requisitos los siguientes:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se pudo establecer que el ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R no elevó ninguna solicitud ante **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, pues dentro del trámite tutelar no existe constancia de ello, debiéndose establecer que no existe vulneración al derecho de petición.

Igualmente, en el presente evento, se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar*

*la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>1</sup>.*

Expuesto lo anterior y verificado las pruebas aportadas en el trámite constitucional, se reitera que a pesar que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, emitió fallo el 17 de marzo de 2021, resolviendo amparar el derecho al debido proceso a favor del señor Montero Pitter, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COBOG-Picota, ordenándole la entrega de los documentos para el estudio pertinente de la redacción de penas a favor del actor, una vez se obtuvieron los mismos por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decide el 19 de abril de 2021, otorgar el reconocimiento de redención al actor de tres (3) meses y dieciséis (16) días, no obstante, el 20 de mayo de 2021, requiere a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, para que remitiera de forma inmediata el certificado TEE No. 022811, ya que el documento entregado se encontraba ilegible, sin embargo a la fecha ha hecho caso omiso.

Por otro lado, la entidad accionada teniendo conocimiento de la situación del certificado TEE No. 022811, esto es, que se encontraba ilegible, indica que no se le ha efectuado ningún requerimiento por parte de la autoridad que vigila la pena, hecho que no concuerda con la realidad, puesto que dicho despacho el 20 de mayo del año en curso, procede a hacer la solicitud al penal y notifica la misma a los interesados, hecho que fue demostrado con los elementos materiales puestos de presente por el accionante **KEINER JOSÉ MONTERO PITTER** quien aporta dicho auto.

Puesto que de las constancias procesales se encuentra claramente demostrado la vulneración al debido proceso del ciudadano **KEINER JOSÉ MONTERO PITTER**, se considera que debe ampararse dicho derecho fundamental, razón por la que se ordenará a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

entregar el certificado TEE No. 022811, el cual, debe estar legible y claro, para que el Juzgado 20 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, proceda a realizar el análisis de la redención de pena a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho del debido proceso al señor **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, vulnerado por la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a entregar el certificado TEE No. 022811, el cual, debe estar legible y claro, para que el Juzgado 20 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, proceda a realizar el análisis de la redención de pena a favor del accionante.

**TERCERO: NO TUTELAR** el derecho de petición a favor **KEINER JOSÉ MONTERO PITTE**R, al constatarse que no existió vulneración alguna.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0848c4da7b13b3fed2c95dcb61792cb671d970439cf96f4682bd627**  
**430fcd4**

Documento generado en 19/07/2021 04:15:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**